

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2014-00316-00
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta que la Curadora ad litem se encuentra debidamente posesionada, quien dentro del término concedido contestó la demanda sin proponer excepciones, en consecuencia, este despacho dispone:

UNICO: Se fija fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P. Cítese a los interesados a la hora de las 2:30 p.m. del día trece (13) del mes julio del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514b385ba8e619470df9b8e8388d42a9c93083c3d76d6085c7a17289491ddb7c**

Documento generado en 15/06/2023 10:51:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	11001310303-2014-0066600
DEMANDANTE(S)	JOSE OLIVERA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO(OS)	FLOTA SANTA FE LTDA Y OTROS
FECHA	15 DE JUNIO 2023
LUGAR	VIRTUAL -VIDEOCONFERENCIA TEAMS OFFICE 365-

I. INSTALACIÓN

En la fecha indicada, la Juez en asocio con su secretario ad-hoc, se reunieron para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C. G. P.

II. COMPARECIENTES

DEMANDANTE:

JOSE OLIVERA GUTIERREZ C.C. 93.083.055

EDNA MARITZA OLIVERA GUTIERREZ C.C. 65.551.400

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

MARIO IVAN ALVAREZ MILLAN C.C. 4.119.299 Y TP. 85404 DEL CSJ.

DEMANDADO:

SEBASTIAN FORERO GARNICA, C.C. 80.074.677 Y 324.610 DEL CSJ, **CURADOR AD LITEM** DE OMAR MANRIQUE RAMIREZ.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., APODERADA JUDICIAL HEIDI LILIANA GIL ARIAS C.C. 52.880.926 Y TP. 123.151 DEL CSJ.

FLOTA SANTA FÉ LIMITADA, REPRESENTANTE LEGAL, NESTOR VICENTE BUSTOS REYES CC. 19462338, **APODERADO JUDICIAL**, RICAURTE SAAVEDRA GAONA C.C. 19.492.877 Y TP 137.954 DEL CSJ.

IV. ARTÍCULO 373 C.G.P.

Se procedió a evacuar la audiencia del artículo 373 del C. G. del P., y se recepcionó las siguientes pruebas:

INTERROGATORIOS DE PARTE:

SE RECIBIERON LOS INTERROGATORIOS DE PARTE

EXTREMO DEMANDADO:

FLOTA SANTA FÉ LIMITADA, REPRESENTANTE LEGAL, NESTOR VICENTE BUSTOS REYES CC. 19462338

SEGUROS DEL ESTADO S.A., APODERADA JUDICIAL HEIDI LILIANA GIL ARIAS C.C. 52.880.926 Y TP. 123.151 DEL CSJ.

EXTREMO DEMANDANTE: JOSE OLIVERA GUTIERREZ C.C. 93.083.055 Y EDNA MARITZA OLIVERA GUTIERREZ C.C. 65.551.400

TESTIMONIALES: A FAVOR DE LA PASIVA, FLOTA SANTA FÉ LIMITADA: EDGAR SALGADO. Se prescinde de los demás testimonios, ante su no comparecencia.

El Despacho concedió a los apoderados judiciales de las partes el termino hasta por 20 minutos para que formularan los alegatos correspondientes, tal determinación fue objeto de medio horizontal y en subsidio vertical, por medio del apoderado judicial de la parte demandante, recurso que fue resuelto a favor del promotor.

Por ende, el JUZGADO fijo el día 10 de agosto de 2023, a las 12:00hrs, a fin de surtir la etapa de alegaciones y fallo al interior de este pleito.

Las decisiones adoptadas en esta audiencia quedan notificadas en estrados. Sin recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por la titular del despacho.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d23dd4acf4f609ec66caf4f64ea6348aecd20292b120ee9b9c6e7b34e6b9c1**

Documento generado en 15/06/2023 12:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 59-2023-00142-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte actora al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bc55d55d5915f35b6092a28569dabf36df5a84e3302d5bc10abcba6e6c95ac**

Documento generado en 15/06/2023 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: LEONOR EMMA
RINCÓN ANZOLA
Demandado: SKANDIA COMPAÑÍA
DE SEGUROS DE VIDA
S.A.
Radicación: 11001400349202000414 01.
Procedencia: Juzgado 49 Civil
Municipal de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia el juzgado por escrito sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49°) Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra SEGUROS SKANDIA S.A., a fin de que se librara orden de pago por las siguientes cantidades y conceptos según la demanda:

1.2 Por la suma de \$36.831.704,00 mcte por concepto de capital de la obligación contenida en el documento base de la acción (cheque No.002200-5 del Banco Scotiabank de fecha 14 de julio de 2020.

1.3 Por los intereses de mora legales comerciales causado desde cuando esta obligación se hizo exigible -14 de julio de 2020- y hasta cuando el pago se realice.

1.4 Por la suma de \$7.366.340,80 mcte, por concepto de la compensación del 20% pactada en el contrato.

2. Como soporte del *petitum*, se expusieron los hechos que se sintetizan como sigue:

2.1. Que el 14 de julio de 2020, SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. giró en favor de LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA, el cheque No. 2200 5 por valor de \$36.831.704,00 mcte del Banco Scotiabank de la cuenta corriente 8111000663

2.2. Que al ser presentado para su pago fue impagado aduciéndose la Orden de no pago, como motivo No. 8 de las causales para dicha negativa.

2.3. Que no existía razón para ello pues es una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento, título valor, proveniente de la ejecutada y contra ella hace plena prueba de pagar los valores contenidos en éste.

2.4. Que conforme al artículo 731 del Código de Comercio, el librador de un cheque presentado en tiempo para su pago y no pagado por su culpa, abonará al tenedor el 20% del importe del cheque, por lo que solicita que se de curso a esta sanción.

3. El Juzgado 49 Civil Municipal, por auto del 5 de octubre

de 2020, procedió a librar el mandamiento respectivo disponiendo la notificación de la compañía demandada.

4. SKANDIA SEGURO DE VIDA S.A., por intermedio de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda señalando la improcedencia del actual proceso ejecutivo por cuanto el giro del cheque obedeció a un retiro total de recursos de la demandante del CONTRATO DE SEGURO INDIVIDUAL DE PENSIONES "SKANDIA CREA RETIRO" No. 200003388084 que había celebrado con la compañía, desde el 2 de junio de 2015.

5. Que no obstante lo anterior, el día 14 de julio de 2020 siguiente a través de su apoderada reconocida en el contrato, LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA, revocaron la orden de pago, de allí la instrucción al banco de no pago.

6. Que el 11 de agosto de 2020, la demandada realizó una llamada a la asegurada LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA, donde esta actualizó datos en cabeza de MARÍA LUCÍA ANZOLA RINCÓN a fin de que ella continuara como su apoderada.

7. Que el 22 de enero de 2021, luego de tener conocimiento de este proceso, mediante analista de servicio al cliente, se le puso de presente a la señora LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA que el cheque se encontraba a su disposición.

8. Con base en los anteriores hechos, propuso la entidad de seguros demandada, las siguientes excepciones: "Configuración de una falta de legitimación en la causa por activa debido a la falta de facultades de representación por parte de Margarita María Rodríguez Rincón frente al contrato de seguro individual de Pensiones "Skandia Crea Retiro" No. 200003388084 cuya titular es LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA", "La demandante se encuentra actuando en contra de sus actos propios, y en este sentido va en contravía del principio de buena fe de la relación contractual con Skandia Seguros de Vida S.A.", " La orden de no pago instruida por la apoderada de Leonor Emma Rincón Anzola suprime la

exigibilidad de la obligación contenida en el cheque” , “Buena fe”, y la excepción genérica. Al tiempo, la entidad demandada interpuso recurso de reposición el que le fue resuelto desfavorablemente.

9. Surtidas las etapas procesales pertinentes, se profirió sentencia en audiencia que se resolvió: Declarar no probadas las excepciones propuestas y en cambio, seguir adelante la ejecución en la forma ordenada con la orden de pago.

10. Luego de hacer una síntesis del asunto, tener por cumplidos los presupuestos procesales, referirse sobre el concepto de título ejecutivo, el *a quo* abordó el estudio de las excepciones propuestas para desestimarlas en razón a que la obligación de demandada en el ejercicio de la disposición de los recursos dados a ella en encargo, se encontraba obligada, una vez solicitada, a la devolución de los capitales pedidos por la asegurada, a entregarlos.

LA APELACIÓN

Como sustento de su inconformidad la parte demandada desde la propia audiencia, planteó que la sentencia debe ser revocada para en su lugar absolver a la compañía de seguros demandada pues insiste en la falta de legitimación de la demandante que representa a la señora FRANCO ANZOLA, no se surtió interrogatorio de parte en la primera instancia con ella, y en cuanto a la grabación que se tuvo como prueba de la no autorización del pago del cheque, adujo que la misma debió ser confrontada precisamente con el interrogatorio de parte no efectuado, para demostrar que la señora demandante consideraba que su apoderada María Lucía, continuaba siéndolo al momento de la ocurrencia de los hechos, y entonces la entidad procedió según la instrucción dada, al no pago del mismo.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que este juzgado decida de fondo sobre el recurso de apelación dirigido contra la sentencia de primera instancia.

2. Preliminarmente advierte este despacho que la competencia como superior se circunscribe a examinar los concretos reproches señalados por el apelante ante la primera instancia y sustentados con posterioridad mediante escrito también presentado ante el *a quo*, atendiendo la delimitación que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en la Ley 1564 de 2012, “*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio*” conforme lo autoriza las reglas que así lo precisan en esta misma norma.

3. En asuntos como este, debe recordarse que al momento de proferir sentencia, la juez ha debido establecer si los documentos que soportan la ejecución satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, o si de acuerdo a una norma especial, tienen la capacidad de soportar el cobro forzado de la obligación.

4. Así, la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- ha señalado que: “*la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C.*” (Fallo de 7 de marzo de 1988).

5. Posición que se reitera recientemente en la sentencia STC 3298-2019 (expediente No. 250021230020190001801), en la que la Corte Suprema de Justicia señaló: *“3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”*

6. En el *sub lite*, se solicitó la ejecución de una suma de dinero, correspondiente a la devolución que por efectos de un contrato de seguro pensional, quiso la demandante retirar. Se cuestiona por la parte demandante la orden de no pago de estos recursos, lo que a su vez, en contraposición, justifica la demandada en la instrucción dada por la apoderada de la demandante para el contrato, su sobrina MARIA LUCÍA, consistente en la revocatoria de dicho pago.

7. Con reserva de si el fondo del asunto corresponde a un proceso ejecutivo, pues en efecto se trata únicamente de una orden de no pago de dineros, este juzgado se pronunciará, como se dijo arriba, únicamente sobre los motivos de inconformidad del impugnante, por la limitación legal.

8. Se enfiló entonces la actividad probatoria a determinar si ambas órdenes, la del retiro del dinero y la del no pago del cheque provenían de la demandante. En orden a lo primero se dispuso el interrogatorio de parte que debió serlo directamente con la demandante, LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA, en cambio se surtió con su apoderada general y el juez así lo aceptó en cumplimiento de lo previsto por el artículo 194 del Código General del proceso, que reza: *“El representante legal, el gerente, administrador o cualquier otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones”*. Luego, es claro que de no estar de acuerdo con tal determinación, el apoderado de la Compañía aseguradora demandada así debió

oponerlo en la diligencia, esto es en el decreto y práctica de la prueba, lo cual no hizo. En ese orden, no es en esta apelación de la decisión definitiva donde pueda invocar su desacuerdo.

9. Que la apoderada general de la demandante, esto es la señora MARGARITA MARÍA carece de legitimación ante la sociedad SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pues ésta empresa solo reconoció como apoderada a MARIA LUCÍA, otra de las sobrinas de la señora LEONOR, se derrota frente al poder general del año 2016 que otorga amplias facultades a la señora MARGARITA MARÍA, para la administración y disposición de los negocios y bienes de la demandante, ante cualquier entidad; y entonces, se evidenció de la actuación que al solicitar la señora LEONOR EMMA, el retiro de los dineros del fondo de seguro, se produjeron dos consecuencias jurídicas frente al contrato, la primera, la terminación o cancelación del mismo y la segunda, la terminación del mandato a MARIA LUCÍA, conforme se estipuló en el contrato mismo, no se olvide que en la autorización del poder aportado en copia a las diligencias al momento de su celebración, el mandato conferido a MARIA LUCÍA se estipuló: *“por el término de relación comercial de este contrato”*.

10. De allí que coetáneo con la petición de devolución de dineros y terminación del contrato de seguros, hubiese culminado también cualquier mandato dado en relación con dicho contrato. De ello no tenía noticia sin duda la entidad demandada, pero en todo caso de cara a este proceso, se evidenció la existencia de un poder posterior y general en favor de otra de sus sobrinas que la autoriza a pedir mediante esta demanda el pago de los dineros.

11. Que lo anterior no se hubiera confrontado con la propia demandante, esto es con la señora LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA, es asunto que tuvo por superado el juez de la primera instancia, en la etapa del interrogatorio cumplido y que se reitera no fue motivo de recurso por parte del apoderado interesado.

12. Conforme a lo anterior, indiscutible se abre camino la

confirmación de la decisión de la primera instancia, en el entendido de continuar con la ejecución, para que la demandada devuelva los dineros de la inversión a la señora LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA, única titular de aquellos, pues no podía la apoderada especial invalidar la orden dada, salvo justificación o mandato expreso de su poderdante. En su testimonio, únicamente dio como motivación de la revocatoria del pago del cheque, el hecho de que posiblemente doña LEONOR hubiera estado siendo manipulada, circunstancia que no halló soporte probatorio alguno y en cambio, si se demostró que para el momento en que ésta apoderada solicita el no pago del cheque, en efecto, ya no contaba con poder suficiente para así demandarlo. Lo anterior, se reitera por expresa disposición del contrato y el mandato traídos al proceso.

13. Ahora bien, nótese que conforme al contrato, la única beneficiaria de los mismos es la señora LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA y en caso de faltar dicha titular, también se consignaron los únicos beneficiarios del mismo, razón por la cual la apoderada general deberá tener lo anterior presente al momento de reclamar los dineros.

14. Así las cosas, bien anduvo el juzgador al evidenciar que la orden de no pago del cheque, no halló justificación alguna por parte de la compañía demandada, como tampoco las excepciones formuladas que se reiteraron en esta impugnación, pues en torno a la falta de legitimación, se demostró mediante poder general allegado que quien demandó representó a la señora ANZOLA FRANCO y que las pruebas recaudadas no encontraron en la oportunidad legal para ello, suficientes elementos de contradicción por parte de la pasiva, pues si lo que pretendía era demostrar que a través de una llamada telefónica grabada, la vigencia de un poder especial, fácil fue para el juzgador encontrar en aquella, y con independencia de su validez como prueba, que de lo que se trataba era de una actualización de datos y de ninguna manera de una ratificación de poder para el contrato.

15. Corolario de lo así explicado y por las razones aquí consignadas se confirmará la sentencia cuestionada, y se condenará en costas

a la parte apelante a voces del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

DECISIÓN

Con fundamento en lo así expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá d.c., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97635810cd9fc3f5d043ee0684af9dcd84470e87e04e361340e2f37de116e3e8**

Documento generado en 15/06/2023 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00627-00
Clase: verbal

En razón a la constancia que antecede, se fija las horas de las 9:00 a.m. del día veintidós (22) del mes de junio del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20d3d0aa5dd66499b1fdde9b184fd0cdc03af486990283e014d57f6fc2fb46**

Documento generado en 15/06/2023 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00627-00
Clase: verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b241c08dee099430ed1ed6395351aaddbd1b255162bfb7fe817af63f455b8c1**

Documento generado en 15/06/2023 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **ACCIÓN DE TUTELA 11001310304720230030300**

Accionante: **LUCY EPIFANIA ÑUNGO AMÓRTEGUI**

Accionado: **JUZGADO SETENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Decídese la acción de tutela instaurada por la señora LUCY EPIFANÍA ÑUNGO AMÓRTEGUI, frente al Juzgado Setenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad convertido en el Juzgado Cincuenta y Nueve (59°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

ANTECEDENTES

1. La accionante presenta acción de tutela por mora judicial para que mediante el amparo de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, se ordene al Juzgado accionado proceda a dar trámite a liquidación presentada impartiendo su aprobación y pueda reclamar los títulos que correspondan.

2. Para sustentar su pretensión, refirió, que presentó solicitud contentiva de liquidación de crédito el 7 de diciembre de 2022, dentro del proceso radicado con el número 1100140030077202100473 00 sin que a la fecha de la presentación de esta acción se le hubiera dado trámite.

Considera que el juzgado se halla en mora judicial injustificada de resolver mediante proveído lo que corresponda.

3. Admitida la presente acción y notificado el titular del despacho judicial encartado, comunicó, que por auto del 5 de junio del año en curso procedió a resolver mediante auto, el trámite correspondiente, pues previo a la aprobación de la liquidación, requirió al solicitante a fin de que indicara la fecha de los abonos reseñados. Adicionalmente y por cumplirse los presupuestos para enviar el proceso a los jueces de ejecución dispuso la orden respectiva. Dicho auto se notificó por estado del día siguiente.

CONSIDERACIONES

1. No admite discusión que la falta de resolución oportuna de los asuntos sometidos a la decisión de los jueces, ha sido considerada por vía jurisprudencial como vía de hecho susceptible de amparo constitucional¹, no obstante se ha dicho que para que ello proceda “...es indispensable que la transgresión de los términos legales dimane de actuaciones u omisiones arbitrarias o caprichosas...”².

Así mismo, se tiene que el mecanismo constitucional que concita la atención del despacho fue reglamentado por el legislador a través del Decreto 2591 de 1991, ordenamiento que en su artículo 26 prevé: “**Cesación de la actuación impugnada.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

2. Analizado el caso concreto a la luz de lo anterior y de la respuesta emitida por el juzgado accionado, debe decirse que como la presunta vulneración del derecho fundamental alegado, provenía de la falta de decisión frente a la liquidación

¹ Cfr. Corte Cnal. Sentencia C 543 de 1992.

² Cfr. C. S. de J. - Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Exp No. T- 1100102030002004-01300-00, MP. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

del crédito presentada, lo cual fue resuelto mediante proveído 5 de junio del año que avanza, no hay duda que se está ante un hecho superado, frente al cual esta Juez Constitucional no puede impartir ninguna orden adicional a la actuación ya verificada.

3. En virtud de lo así verificado, se denegará el amparo reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional deprecada por LUCY EPIFANÍA ÑUNGO AMÓRTEGUI, frente al JUZGADO SETENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, por haber cesado la situación objeto de reproche.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE inmediatamente a los intervinientes de la presente acción por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnado este proveído, remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Cúmplase

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c349fd8cc2c8dc29649554f7b6205d1ce03d197d75022f0bc872211537cc25d**

Documento generado en 15/06/2023 12:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.



Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310304720230030700 1ª Inst.
Accionante : DAGOBERTO TRUJILLO PULIDO
Accionado : FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL .

Procede el Despacho a resolver de fondo la Acción de Tutela de la referencia, siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda de Amparo Constitucional. Por reparto del día dos (2) de junio de 2023, correspondió conocer de la Acción de Tutela instaurada por el Señor **DAGOBERTO TRUJILLO PULIDO** en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a fin de que se le proteja el Derecho Constitucional Fundamental de Petición y el derecho a la igualdad, ya que radicó desde el día el 29 de marzo de 2023 solicitud encaminada al otorgamiento del subsidio de vivienda al que considera tener derecho en razón de su condición de víctima del conflicto armado.

Por ello solicitó se tutele el derecho invocado, ordenando a las accionadas resolver la petición en forma clara y congruente. Para la demostración de los hechos aportó el citado Derecho de Petición.

1.2. Del trámite impreso en ésta Instancia y respuesta. Avocado el conocimiento por auto del día dos (2) de junio de 2023, se ordenó notificar a las accionadas, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos endilgados.

Por intermedio de la oficina jurídica, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, señaló que emitió respuesta al solicitante mediante comunicación No. S-2023-3000-095869 del 19 de abril de 2023 en la que se le explicó su situación frente al programa de subsidio de vivienda, frente al cual no fue posible su inclusión, por no cumplir con los requisitos de priorización para el efecto.

Que dicha respuesta fue remitida a su dirección física y al correo como lo acredita la entidad con la contestación a esta tutela.

Que así mismo, por medio de radicado S-2023-2002080370 del 4 de abril de 2023 se remitió a la Secretaría Distrital de Habitat y al Fondo Nacional de Vivienda por considerar que lo solicitado también es competencia de estas entidades.

FONVIVIENDA a través de apoderado judicial, igualmente manifestó haber ya contestado el derecho de petición del actor mediante comunicación No. 2023EE0038493 remitida al correo electrónico dado por el accionante, donde se precisa que el accionante no es destinatario de vivienda gratuita y se le da información completa respecto de los programas gubernamentales que actualmente se ofrecen.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la Competencia. Conforme a lo expuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y el Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente a prevención para conocer y decidir respecto de la presente acción, ya que los hechos

que la motivaron tuvieron ocurrencia dentro del ámbito jurídico dentro del cual ésta Célula Judicial ejerce su jurisdicción, y la acción está dirigida contra el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, entidad del orden nacional.

2.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, ***“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”***. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

2.3. De la pretensión y el Derecho de Petición. Dijo el actor TRUJILLO PULIDO, que instauró Acción de Tutela en contra de las entidades accionadas, a fin de que dieran respuesta al radicado del pasado 29 de marzo, solicitud encaminada a que se le informara sobre un subsidio de vivienda al que considera tener derecho.

2.3.1. Del Derecho Constitucional fundamental de Petición. El artículo 23 Superior consagra el Derecho Constitucional Fundamental de Petición en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Respecto de la plena prueba, y de la prueba sumaria en el ejercicio del Derecho de Petición, se debe tener en cuenta que aquella o ésta calidad probatoria se exige para la demostrabilidad de la violación o amenaza del Derecho Constitucional Fundamental.

Se tiene, conforme a la documental aportada al expediente digital, prueba que el accionante hizo la solicitud.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que tanto el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL como FONVIVIENDA dieron respuesta, si bien no favorable al actor, de manera clara y completa frente a su solicitud.

Ahora, conforme con el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 cuando en el curso de la acción de tutela se da contestación a lo solicitado se configura el hecho superado y no hay lugar a reiterar la orden de respuesta si como se demuestra ésta ya fue dada.

El caso concreto

De la respuesta suministrada por las entidades accionadas a este trámite y la documental allegada con ésta, se concluye la respuesta clara, y de fondo a lo solicitado por el actor, que si bien no fue favorable a lo pedido, recoge íntegramente la solución de la inquietud elevada mediante el derecho de petición radicado, por lo que, se considera, debe declararse superado el hecho de la presunta vulneración o amenaza del derecho invocado por el accionante. En ese sentido, como se sabe, respecto del fondo de la petición no le es dado, al juez constitucional, pronunciarse.

Por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado negará el amparo por ocurrir frente a la solicitud inicial, el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presunta vulneración del derecho de petición elevada por el señor DAGOBERTO TRUJILLO PULIDO en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma mas expedita.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d913f742a014f637a048449960fba16659d3d63487d2ca7ed6aca98b20686ee2**

Documento generado en 15/06/2023 12:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00326-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el ciudadano MICHAEL SEBASTIAN ABRIL SANCHEZ en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4fd6470167c35ea5e423daf746102db517349a0c0b6949e1802c57f6d7b2**

Documento generado en 15/06/2023 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: LEONOR EMMA
RINCÓN ANZOLA
Demandado: SKANDIA COMPAÑÍA
DE SEGUROS DE VIDA
S.A.
Radicación: 11001400349202000414 01.
Procedencia: Juzgado 49 Civil
Municipal de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto.

Se pronuncia el juzgado por escrito sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra el auto del 7 de diciembre de 2022, en la parte que el juzgado denegó como prueba solicitada, los oficios dirigidos al banco Scotiabank Colpatria con el fin de establecer la causa del no pago del cheque objeto de la presente demanda.

Antecedentes.

En auto del decreto de pruebas del proceso, calendado el 4 de octubre de 2021, el juzgado denegó la solicitud de oficio con destino al banco referido para que éste manifestara la razón de no pago del cheque, frente a lo cual, el apoderado de la parte actora se opuso, pues consideró la prueba

necesaria y su negación por el contrario, afectaría el interés de la prueba pedida.

Frente al punto, este juzgado considera que la manifestación de orden de no pago en el cheque era suficiente para tenerla como prueba del hecho correspondiente consignado en la demanda y que no fue otro que el hecho aceptado por la pasiva de haber sido ella, quien dio orden de dicho “no pago”.

Concuera esta instancia entonces con la superficialidad e innecesariedad de la prueba de oficios en ese sentido al banco girado y resulta superflua también la prueba si sobre el hecho que busca demostrar, no existe mayor controversia. Esto es, la propia demandada ya ha aceptado que fue quien dio la orden de no giro del cheque bajo las razones de la instrucción dada por quien aparece como apoderada para el contrato suscrito con la demandante.

Sin mas consideraciones, se CONFIRMARÁ la decisión en lo referido al único punto de apelación sobre el auto del 7 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarenta y siete Civil del Circuito, resuelve:

1. CONFIRMAR la decisión calendada el 7 de diciembre de 2022, del juzgado 49 Civil Municipal, en relación con la negativa a oficiar al banco Scotiabank Colpatria para los fines solicitados.

2. En providencia separada, se resolverá sobre la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa85560b8ac24d18df4bcb7c5be04d3aafc13bbd52d5d3acee8d41fd7d5d8a9**

Documento generado en 15/06/2023 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>